

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el día jueves veintiuno de marzo del año dos mil trece.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, marzo 13 de 2013.
Oficio número 084/2013.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 822

DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El servicio de defensoría pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, facilitará el acceso a la justicia y a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de un abogado, bajo los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 3. La defensoría pública comprende la orientación jurídica y defensa en materia penal y en la de justicia para adolescentes, así como el patrocinio en las materias civil y mercantil.

Artículo 4. Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría sujetarán su actuación a los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, excelencia, profesionalismo y diligencia, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que les requiera el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

Del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública

Artículo 6. El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Instituto, será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con las atribuciones siguientes:

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Proporcionar la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el presunto responsable tenga contacto con la autoridad investigadora, sea que se trate de adolescentes o adultos, siempre que éstos no cuenten con abogado propio;

III. Tutelar los intereses procesales de los beneficiarios del servicio, mediante la promoción de los medios de defensa que establezcan las leyes y la solicitud de los beneficios a que tengan derecho;

IV. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios, y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

V. Prestar defensa jurídica a los adultos o adolescentes durante la ejecución de la pena o medida sancionadora, según corresponda, cuando la autoridad incumpla o viole sus derechos;

VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia, no tengan recursos para pagar un abogado propio, y otorgarles asesoría y patrocinio en las materias previstas en el artículo 3 del presente ordenamiento;

VII. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil, siempre que, de acuerdo al estudio socioeconómico que se efectúe, los solicitantes tengan ingresos inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio.

En materia civil y de procedimientos judiciales no contenciosos, podrá patrocinarse a la parte actora, excepto en el caso de la reconvenición hecha en contestación de demanda;

VIII. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente en el área geográfica donde radique el juicio, no sea comerciante, y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

IX. Gestionar los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces, representándolos en las materias a que se refiere el artículo 3 de esta Ley;

X. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como otorgarles asesoría en los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, con el auxilio de personal que posea conocimientos de su lengua y cultura;

XI. El patrocinio a la parte actora en materia civil se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores que no tengan medio comprobable de subsistencia o dependencia económica de familiares directos;

XII. Canalizar a los solicitantes del servicio a las instancias públicas correspondientes, cuando se trate de asuntos en los que el Instituto no sea competente;

XIII. Citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil;

XIV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, para el cumplimiento de su objeto;

XV. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

XVI. Llevar los libros de registro del servicio de la defensoría pública;

XVII. Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de defensoría pública;

XVIII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIX. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales; y

XX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En caso de que el servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, éste se otorgará a quien lo haya solicitado primero.

Artículo 7. El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia podrá contar con delegaciones en los distritos judiciales de la entidad.

Artículo 8. El Instituto contará con los directores, subdirectores, coordinadores, delegados, defensores y demás personal necesario para su funcionamiento, de conformidad con su Reglamento y las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo 9. Los servidores públicos del Instituto tendrán el carácter de personal de confianza y se sujetarán a las disposiciones de la ley en materia de servicio público de carrera en la administración pública centralizada del Estado de Veracruz.

Artículo 10. Cuando un detenido no hubiere designado defensor de su confianza, el Ministerio Público, los jueces, magistrados y demás autoridades encargadas de su custodia deberán solicitar un defensor público al Instituto, o en su defecto cualquier otra persona podrá realizar la solicitud.

Artículo 11. La Procuraduría General de Justicia, el Poder Judicial del Estado y los Centros de Prevención y Reinserción Social deberán proporcionar, en sus oficinas, espacios adecuados y suficientes para la actuación de los defensores públicos.

CAPÍTULO III

De la Dirección General

Artículo 12. Al frente del Instituto habrá un Director General nombrado por el Gobernador del Estado, y que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, y ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer el día del nombramiento, título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada con antigüedad mínima de cinco años, y contar preferentemente, con estudios de posgrado o con experiencia profesional no menor a ese lapso;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 13. Son atribuciones del Director General del Instituto:

- I. Proponer a la superioridad las políticas en materia de defensoría pública, ejecutar las que fueren dictadas y supervisar su cumplimiento;
- II. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como el desempeño de sus servidores públicos;
- III. Expedir las circulares, instructivos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Remover a los defensores públicos por las necesidades del servicio o la pérdida de la confianza, en los términos que establece la ley;
- VI. Determinar la adscripción y funciones de los servidores públicos del Instituto, en su sede y sus delegaciones;
- VII. Atender y dar seguimiento a los asuntos en los que, en términos del artículo 3 de la presente Ley, el Instituto tenga participación;
- VIII. Conocer de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los defensores públicos del Instituto, desahogarlas en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, presentar las denuncias penales pertinentes cuando la conducta de los servidores públicos del Instituto pudiera ser constitutiva de delito, con independencia de las responsabilidades civil, administrativa, resarcitoria o laboral en que pudieran incurrir;
- IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de su objeto;
- X. Proponer a la superioridad la suscripción de convenios en la materia; o suscribir, por acuerdo o delegación, los que aquella determine con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- XI. Elaborar y presentar a la superioridad el informe anual de labores del Instituto, y los de naturaleza mensual o periódica que se determinen;
- XII. Desahogar los programas anuales de capacitación y de difusión de los servicios del Instituto;
- XIII. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo del Instituto;
- XIV. Ordenar e instruir a los defensores públicos y personal del Instituto la atención y seguimiento de los asuntos;
- XV. Ordenar la práctica de visitas de supervisión cuando se presuman hechos que lo ameriten, a fin de resolver lo que proceda de acuerdo con sus resultados;

XVI. Presentar al Secretario de Gobierno, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y la demás información prevista en las disposiciones aplicables;

XVII. Proponer la creación de delegaciones conforme lo requieran las necesidades del servicio, de acuerdo con el presupuesto autorizado;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley; y

XIX. Las demás que expresamente le atribuyan esta Ley, las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Defensores Públicos

Artículo 14. Para ser defensor público se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor a tres años; y tener cédula profesional al momento del nombramiento;
- III. Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito alguno;
- VI. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas; y
- VII. Aprobar los exámenes de selección e ingreso que correspondan.

Artículo 15. Corresponde a los defensores públicos:

- I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, desde el comienzo del procedimiento y, en todo caso, antes de la declaración del imputado, y comparecer e intervenir en todos los actos del procedimiento desde el momento de su designación;
- II. Asistir a los adolescentes a los que se les atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales como delito, desde el comienzo del procedimiento, y comparecer e intervenir en todos los actos a partir del momento de su designación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Asumir el patrocinio en los asuntos de orden civil y mercantil, en los términos que establece la presente Ley, así como oír notificaciones, promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias;
- IV. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad, en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y la gestión de los beneficios en favor de sus defendidos, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se fijen los montos de las cauciones, que las mismas sean accesibles y hacer saber al garante, en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

VI. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones;

VII. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

VIII. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

IX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y

X. Las demás funciones que establezcan esta Ley y las disposiciones aplicables. Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 16. Los defensores públicos deberán abstenerse de:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados;

II. Ejercer en forma particular la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, de la de su cónyuge, concubina o concubinario, así como la de parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales, por afinidad o civil, hasta el cuarto grado;

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso; tampoco pueden desempeñarse como corredores, notarios, comisionistas, árbitros, mandatarios judiciales, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones;

IV. Recibir retribución alguna, en dinero o especie, de los solicitantes, beneficiarios o usuarios del servicio; y

V. Realizar las demás actividades que les prohíban esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los defensores, en el ejercicio de su función, deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tener relación de parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, o en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;

II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a las que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal, familiar o de negocios en los asuntos bajo su atención, o bien la posibilidad de obtener algún beneficio económico, ya sea para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; o

IV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

Artículo 18. Las excusas a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante el superior jerárquico, el cual, después de cerciorarse de que la excusa es justificada, lo expondrá al solicitante y designará a otro defensor, según sea el caso. Los impedimentos enunciados en las fracciones anteriores también aplicarán para los peritos y trabajadores sociales del Instituto.

Artículo 19. Son causas de responsabilidad para los defensores públicos:

- I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;
- II. No poner en conocimiento de su superior jerárquico o del Director General cualquier acto que vulnere la independencia o autonomía de sus funciones;
- III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de algún indiciado, procesado o sentenciado que lo solicite y que no tenga defensor particular ni los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de alguno, bien cuando sean designados por éstos, por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional correspondiente;
- VI. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;
- VII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que presta a sus defendidos o asistidos, o solicitar a éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deben ejercer;
- VIII. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la Institución, se les haya conferido, y
- IX. Las demás previstas en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y las que señalen otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las Causas de Retiro del Servicio de Defensoría

Artículo 20. Se retirará el servicio de representación o se relevará al defensor público del conocimiento de un caso penal, sin responsabilidad para el defensor público, cuando:

- I. El solicitante manifieste de modo claro y expreso que ya no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El solicitante o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor público;
- III. Se modifiquen las condiciones socioeconómicas del solicitante, que dieron origen a la prestación del servicio, porque se exceda el monto señalado en esta Ley;
- IV. Hayan transcurrido treinta días sin que el usuario se presente a la adscripción respectiva o entable comunicación, para dar seguimiento a su expediente;
- V. El usuario reciba los servicios de un abogado particular;
- VI. El usuario realice promociones o diligencias a título personal, sin conocimiento de su defensor público;
- VII. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;

VIII. La finalidad del solicitante sea causar perjuicio o lesión, obtener un lucro excesivo, especular comercialmente, actuar con dolo o mala fe; o

IX. Se advierta durante el juicio que el usuario persigue cualquier finalidad contraria a esta Ley.

Artículo 21. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el defensor público deberá rendir un informe pormenorizado a su superior jerárquico, en el que acredite la causa justificante del retiro del servicio. Hecho lo anterior, se emitirá un acuerdo que señale al interesado que el servicio le será retirado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CAPÍTULO VI

De los Servicios Auxiliares

Artículo 22. El Instituto podrá allegarse, por contratación o colaboración, los servicios de personas e instituciones, públicas o privadas, de reconocida probidad, capacidad y experiencia, cuando se requieran servicios auxiliares para una eficaz atención de los asuntos de su competencia, en relación con el acopio de material probatorio, asesoría técnica y científica, realización de estudios e investigaciones socioeconómicas y sociales.

Artículo 23. Los prestadores de los servicios auxiliares deberán contar con la acreditación profesional correspondiente, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para tal efecto, y se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Desempeñarán funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y proveerán de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;

II. La contratación se efectuará para apoyar las funciones de los defensores públicos en los asuntos que determine el Instituto; y

III. Los profesionales que presten los servicios auxiliares, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto, podrán donar a éste los honorarios que les correspondería percibir por su actuación profesional.

Artículo 24. Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en Derecho en los servicios de defensoría pública, el Instituto podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas, para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las leyes en materia de profesiones.

Las actividades que realicen los prestadores de servicio social serán supervisadas en todo momento por un defensor público.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor sincrónicamente, en los plazos en que iniciará su vigencia el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, número extraordinario 318, de 17 de septiembre de 2012.

Segundo. Se abroga el Decreto que crea el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 231, de fecha 29 de septiembre de 2006.

Tercero. Las normas en materia de la Defensoría de Oficio, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los reglamentos expedidos por el Consejo de la Judicatura, conservarán su vigencia hasta en tanto se actualizan los supuestos del Artículo Primero Transitorio.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinto. El Ejecutivo del Estado, a la brevedad posible, expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los doce días del mes de marzo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000368 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 422